

CONSTANCIA: En este proceso la cámara de comercio confirmó la Inscripción de la demanda en el registro mercantil solicitado. La Secretaría de Tránsito no se ha pronunciado. Y la parte demandante hace una solicitud. Sírvase Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 882

En este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido a nombre propio por la señora ESPERANZA SALDARRIAGA SOTO C.C. 42.745.455 en contra de los señores JAVIER ALONSO RUIZ BEDOYA C.C. 9.697.793 y HENRY DE JESUS RUIZ PATIÑO C.C. 4.347.154, la demandante presenta un escrito solicitando se reanude el mismo por incumplimiento de los acuerdos a los que habían llegado cuando suspendieron la demanda el pasado 21 de marzo de 2023, tal suspensión se había hecho por solicitud de ambas partes, eso confirma que los demandados conocen de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **REANUDACION** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a nombre propio por la señora ESPERANZA SALDARRIAGA SOTO C.C. 42.745.455 en contra de los señores JAVIER ALONSO RUIZ BEDOYA C.C. 9.697.793 y HENRY DE JESUS RUIZ PATIÑO C.C. 4.347.154, de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, notifique el auto que libró la orden de pago, para tal efecto dará estricto cumplimiento al artículo 291 y 292 del C.G.P, y allegando a los ejecutado, el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos.

Ahora bien, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Esperanza Saldarriaga Soto.
Demandados: Javier Alonso Ruiz Bedoya y Otro.
Rad: 170424089-002-2022-00183-00.

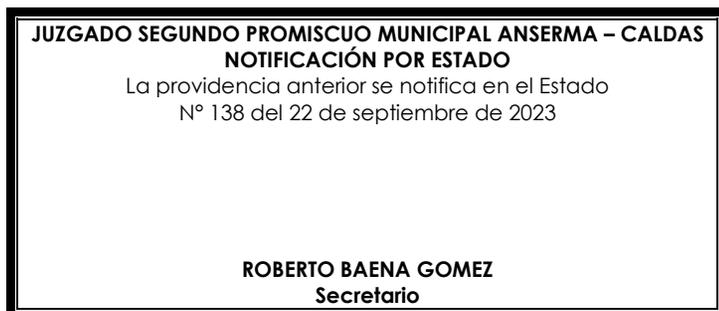
2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...***” (Negrilla y Subrayado fuera de texto); para validar dicha notificación deberá declarar de donde obtuvo el correo electrónico.

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f125faba672bfaa9b56bddc662a3dd109f9a7260eb17949fcc7fa100f8901c81**

Documento generado en 21/09/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>